

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de enero de 2024 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336722-2014-00094-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Ejecutante	:	Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal
Ejecutado	:	Sociedad R y R Ingenieros SAS y otro

ANTECEDENTES

1. El 15 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se decidió tener por notificado al ejecutado y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas en el escrito de contestación de la demanda. (Documento 022 cuaderno 01 principal expediente digital)
2. El 16 de noviembre de 2023, la secretaría del Despacho deja constancia de notificación por estado de la providencia anterior. (Documento 023 cuaderno 01 principal expediente digital)
3. El 28 de noviembre de 2023, la parte ejecutante presentó escrito por medio del cual se describieron las excepciones de mérito formuladas. (Documento 024 cuaderno 01 principal expediente digital)

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que la parte ejecutada formuló las excepciones de indebida notificación del acto administrativo objeto de recaudo, Pérdida de ejecutoriedad del título. Falta de exigibilidad del título de recaudo judicial y prescripción de la acción ejecutiva, en consecuencia, se procederá a fijar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

El Despacho considera pertinente, de conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, decretar las pruebas solicitadas en atención a lo dispuesto en el artículo 373 de la Ley 1564 de 2012, una vez surtida la audiencia inicial y se tendrán en cuenta todas las pruebas aportadas en el expediente.

REFERENCIA: 110013336722-2014-00094-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EJECUTANTE: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

Ahora bien, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 392 del Código General del Proceso, en el auto que se fije fecha para audiencia se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere; por lo tanto, se procederá a emitir pronunciamiento al respecto:

Pruebas solicitadas por la parte ejecutante:

En el escrito de demanda, la parte ejecutante no solicitó la práctica de pruebas. (Folios 11 y 12 documento 000 expediente digital)

Pruebas solicitadas por la parte ejecutada:

En escrito de contestación de la demanda, no se solicitó la práctica de pruebas. (Documento 018 cuaderno 01 expediente digital)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem para el **05 de septiembre de 2024 a las 10:30 am.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20535459>

TERCERO: OTORGAR el valor probatorio que les confiere la ley a los documentos aportados en el expediente conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: camilapenacarrillo@gmail.com, info@jycabogados.com.co, gabrielgarcia312@hotmail.com, atencionalaciudadania@participacionbogota.gov.co, marthalhenriquez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REFERENCIA: 110013336722-2014-00094-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EJECUTANTE: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2f3fc8cb014d8b5df0c57381bf65e1140f680789d8ec1ff0536f828379ae0d**
Documento generado en 30/01/2024 12:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de enero de 2024, ingresa el
expediente al despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00135-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Edilberto Tejedor Rodríguez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

ANTECEDENTES

INCIDENTE LIQUIDACIÓN CONDENA ABSTRACTO

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el incidente de liquidación de condena de perjuicios, presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2020, el Juzgado declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, por los perjuicios padecidos por el señor Edilberto Tejedor Rodríguez, con ocasión de la herida de bala que le propinó un miembro de la Policía Nacional mientras se adelantaba un procedimiento policial (ArchivoNo.001.SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital). La providencia en cuestión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, mediante sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2022.

Se condenó a pagar a la entidad demandada a favor del señor Edilberto Tejedor Rodríguez los perjuicios por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, disponiéndose la liquidación de estos rubros en la forma prevista en el artículo 193 del CPACA.

Así mismo, se condenó a la Policía Nacional a pagar a favor de los demandantes las siguientes cantidades por concepto de perjuicios inmateriales:

- **Daño moral:**
- **Edilberto Tejedor Rodríguez.** 70 SMLMV
- **María Anaide Rodríguez.** 70 SMLMV
- **Cilfredo Tejedor.** 70 SMLMV
- **Fernando Tejedor Rodríguez.** 35 SMLMV
- **Yira Milena Tejedor Rodríguez.** 35 SMLMV
- **Diana Berónica Tejedor Rodríguez.** 35 SMLMV.

- **Daño a la salud:**
- **Edilberto Tejedor Rodríguez.** 70 SMLMV

La parte demandante oportunamente presentó la liquidación de perjuicios materiales, a la que se le imprimió el trámite procesal correspondiente por la cuerda incidental (C03CuadernoIncidentePerjuicios del expediente digital).

3.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 193 del CPACA: “CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

A partir de dicha norma es indiscutible que la posibilidad jurídica de emitir una condena *in genere* ha desaparecido. La norma es categórica cuando determina que la condena por los aspectos antes citados, debe hacerse por cantidad y valor determinados. Una decisión de condena debe estar cimentada no solo en la existencia de los perjuicios, sino también en su cuantía.

Para que prospere la liquidación incidental de la condena o de los perjuicios, se extracta de la norma referida los siguientes elementos:

- a.- Que exista una providencia judicial, auto o sentencia que imponga una condena no establecida en el proceso o en abstracto
- b.- Que en la providencia se hayan señalado las bases a las cuales se debe someter la liquidación
- c.- Que el interesado promueva incidente escrito con la liquidación motivada y especificada de su cuantía
- d.- Que el incidente se formule dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia al superior.

Al revisar la actuación y confrontarla con cada uno de los requisitos señalados, se tiene que se cumplen a cabalidad, por cuanto en sentencia proferida el 30 de junio de 2020 se profirió condena a cargo de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional y a favor de la parte demandante, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, los cuales no fue posible cuantificarlos o establecerlos, habida cuenta que en ese momento encontró el Despacho que no existía prueba de la gravedad o magnitud de la lesión ni de la vida probable del lesionado, requisito indispensable para efectuar la liquidación, y por perjuicios morales y daño a la salud, lo cuales fueron fijados en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, en la sentencia se indicaron las bases que se deben tener en cuenta para verificar la liquidación de los perjuicios materiales para lo cual debe partirse de la esperanza probable de vida del señor Edilberto Tejedor Rodríguez, liquidarse en periodos pasado y futuro, el valor del salario mínimo legal mensual incrementado en un 25% por factor prestacional, utilizando las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Consejo de Estado.

El apoderado de la parte demandante presentó el incidente de liquidación en forma escrita debidamente motivado y especificado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia (memorial del 01 de febrero de 2023, Archivo No.001.IncidenteLiquidacion, Cuaderno No.03 del expediente digital).

De manera que se reúnen los presupuestos legales en el presente evento, para liquidar por esta vía los perjuicios de carácter material en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, como los morales y daño a la salud que le corresponden a la parte demandante.

Ahora bien, liquidación efectuada por la parte demandante no será tomada en cuenta por el Despacho, ya que se hizo con fundamento en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral estimado por el apoderado y que carece de todo sustento probatorio.

En ese sentido, para el efecto se tendrá en cuenta el dictamen presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca aportada vía correo electrónico del 18 de abril y el 04 de diciembre de 2023, que determinó una pérdida de capacidad laboral del señor Edilberto Tejedor Rodríguez del 68.90%.

Por lo anterior se liquidará lo correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro teniendo en cuenta el 68.90%, ya que, en ese mismo porcentaje, imputable a la Administración, se verá afectada la capacidad laboral del demandante.

Ahora, para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia, ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, dado que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, el señor Edilberto Tejedor Rodríguez se desempeñaba como ayudante de construcción, actividad productiva que permite presumir que percibía un ingreso por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente.

Sobre la anterior suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales y se liquidará sobre el 68.90%, porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, así:

\$ 1.300.000¹ + \$ 325.000 = \$1.625.000. De esa suma se tomará el 68.90% que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor Edilberto Tejedor Rodríguez, como base para la liquidación del lucro cesante, es decir, sobre la suma de \$ 1.119.625,00.

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el lapso transcurrido desde la fecha de los hechos (11 de diciembre de 2013) hasta la fecha de la presente providencia (31 de enero de 2024); y el futuro, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

Indemnización debida:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar fecha de los hechos (11 de diciembre de 2013) a la fecha de la presente providencia (31 de enero de 2024).

¹Salario mínimo para el año 2024

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$1.625.000 (salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones) suma de la cual se toma el 68.90% por ser este el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, esto es, **\$1.119.625.**

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos 11 de diciembre de 2013 hasta la fecha de la providencia 31 de enero de 2024, esto es, **121.6** meses.

FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO			
Fórmula	Ítem	Descripción	Valor
$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	Ra:	Renta Actualizada	\$1.119.625.
	I:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0,004867
	N:	Número de meses	121.6
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	\$185.115.414,92

Indemnización futura:

El señor Edilberto Tejedor Rodríguez tenía 30 años y 4 meses para la época en la que se le realizó el dictamen por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, de manera que para la fecha de los hechos (11 de diciembre de 2013) contaba con 21 años, 1 mes y 8 días, por ende, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 59 años equivalentes a 708 meses (RESOLUCIÓN No. 1555 de 2010 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA).

FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE FUTURO			
Fórmula	Ítem	Descripción	Valor
$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	Ra:	Renta Actualizada	\$1.119.625
	i:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0,004867
	n:	Número de meses contados hasta la vida probable de la víctima directa.	708
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	\$222.649.252,02.

Valor total de los perjuicios materiales padecidos por el demandante Edilberto Tejedor Rodríguez: $\$185.115.414,92 + \$222.649.252,02 = \$407.764.666,94$

Sin perjuicio de lo anterior, en el fallo de primera instancia del 30 de junio de 2020 se advirtió que al valor total de la liquidación se descontaría el 30% a título de “compensación de culpas”, suma equivalente a $\$122.329.399,8$

Así las cosas, el valor total de la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro en favor del demandante Edilberto Tejedor Rodríguez es de $\$285.435.267,14$, esto es **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE.**

Por las razones expuestas el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERO el incidente de liquidación de perjuicios de que tratan las presentes diligencias, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, **LIQUIDAR Y ESTABLECER** la condena de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado impuesta a cargo de la **Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y a favor del señor **Edilberto Tejedor Rodríguez**, en la sentencia del 30 de junio de 2020, en la siguiente suma: **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE** ($\$285.435.267,14$).

TERCERO: Sin costas, por cuanto se trata de un incidente de liquidación ordenado en sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: isidoro.ace@gmail.com edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co segen.tac@policia.gov.co luforero@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co fcruzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88cbef44826d8cd6f0cb0ede8e495df67961129e68e68541818b0ad4ca98b90**

Documento generado en 29/01/2024 12:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de enero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00365-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Edwin Leonel Ruíz Medina y otros.
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Hospital Militar Central

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 19 de diciembre de 2022 profirió sentencia de primera instancia mediante la cual declaró la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la condenó al pago de los perjuicios inmateriales padecidos por la parte demandante. No hubo condena en costas en esta instancia.
2. La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 26 de octubre de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, negó las pretensiones de la demanda y condenó a la parte demandante a pagar por concepto de agencias en derecho a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional la suma de un millón de pesos (\$1'000.000) para ambas instancias.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” en providencia del 26 de octubre de 2023, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, negó las pretensiones

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00365 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Edwin Leonel Ruíz Medina

de la demanda y condenó a la parte demandante por concepto de agencias en derecho para ambas instancias.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero de la sentencia proferida en segunda instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: carolop23@hotmail.com cvargas@nga.com.co judicialeshmc@homil.gov.co diogenes.pulido@mindefensa.gov.co tita8281@gmail.com abogadopulidoa@yahoo.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co ceaju@buzonejercito.mil.co phhleagl@hotmail.com notificaciones@nga.com.co jdgonmez@nga.com.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e245307668f8649728275ecfd5d80f07e25ca6b2a8174496f5ae16c1701a2e0f**

Documento generado en 29/01/2024 12:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de enero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00435-00
Medio de Control	:	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	:	Beneficencia de Cundinamarca
Demandado	:	Mauricio Castillo Cajiao

REQUIERE PREVIO COMISION.

ANTECEDENTES.

- Mediante auto de 8 de febrero de 2023, se ordenó comisionara la Alcaldía Local de Engativá, para la práctica de la diligencia de entrega y restitución de inmueble, conforme lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012. (Documento 17 expediente digital).
- Con memorial de 23 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó la elaboración de despacho comisorio como se ordenó en providencia de 8 de febrero de 2023. (Documento 19 expediente digital)
- Con oficio No J-65 -2023 – 00050 de 28 de febrero de 2023, se libró despacho comisorio ordenado, en el que se envió link del expediente digital, enviándose a través de correo electrónico habilitado. (Documentos 20 y 21 expediente digital).

REFERENCIA: 110013343065-2016-00435-00
MEDIO DE CONTROL: Restitución bien inmueble
DEMANDANTE: Beneficencia de Cundinamarca

4. El 4 de abril de 2023, la Alcaldía Local de Engativá envió oficio dirigido al Despacho en el que requirió el Despacho comisorio indicado en auto de 8 de febrero de 2023. (Documento 22 expediente digital)

5. El 13 de noviembre de 2023, el Juzgado 89 civil municipal de Bogotá, remisión el despacho comisorio tramitado, en el que no se efectuó diligencia de entrega de inmueble. (Documentos 22 y 23 expediente digital)

CONSIDERACIONES.

El artículo 1 de ley 2030 de 2020 modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 adicionando tres párrafos en relación a la competencia asignada a alcaldes o demás funcionarios de policía comisionados o subcomisionados y estableció las subreglas para efectuar el trámite administrativo respecto a la comisión.

Así mismo el artículo 39 del Código General del Proceso señala la forma y trámite que se sigue para el desarrollo de la comisión, en el que se indica que la providencia que la asigne deberá señalar su objeto con precisión y claridad y aclara respecto al deber de librar despacho comisorio que:

“Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.”

Ahora bien, se tiene que la diligencia de entrega de restitución de bien mueble o inmueble, se encuentra regulada en forma general por el artículo 308 del Código General del Proceso, que establece las diferentes posibilidades para materializar la entrega efectiva de bien inmueble, cuya identificación se establece en forma general, en la coincidencia de linderos y nomenclaturas para dar certeza de que corresponde al bien objeto de diligencia.

Revisados los documentos allegados al expediente, el Despacho encuentra que en la diligencia de entrega de inmueble de 17 de octubre de 2023 efectuada por el Juzgado 89 civil municipal de Bogotá, no se pudo determinar de manera precisa la identificación de inmueble objeto de restitución, indicándole al apoderado de la parte demandante la solicitud de aclaración al despacho comisorio ordenado, por la falta de puntualización de la dirección del inmueble objeto de diligencia de restitución y lo conminó a realizar las gestiones respectivas para la identificación del bien inmueble materia de controversia.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que previo a ordenar la comisión para la practica de la diligencia de entrega y restitución de inmueble en el presente caso, es necesario requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 15 días conferido, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue todos los documentos actualizados que den plena identificación del bien inmueble que se pretende entregar y que hace referencia al contrato No 0058 de 9 de julio de 1998, que fue declarado incumplido mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 2 de julio de 2019, confirmada mediante sentencia de segunda instancia de 6 de mayo de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y así dar cumplimiento efectivo a la restitución del inmueble objeto de controversia a favor del demandante.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00435-00
MEDIO DE CONTROL: Restitución bien inmueble
DEMANDANTE: Beneficencia de Cundinamarca

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue todos los documentos actualizados que den plena identificación del bien inmueble que se pretende entregar, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co;
abraham.rozo@cundinamarca.gov.co; fahqabogado@gmail.com;
gestionlegalasesoria@yahoo.com; gerencia_bene@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af97ac87537c13a860c6aac62593a538a22cdebc6cd2a2de61e9b73735882a9b**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de enero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00116-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José Miller Orejuela Caicedo y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 6 de diciembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas (Documento 046 cuaderno 1 expediente digital)
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia 6 de diciembre de 2022. (Documento 048 cuaderno 001 expediente digital)
3. Mediante auto de 29 de marzo de 2023, se concedió recurso de apelación en contra de la sentencia de 6 de diciembre de 2022. (Documento 050 cuaderno 001 expediente digital)
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 26 de octubre de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, confirmando la de primera instancia sin imponer condena en costas. (Documento 005 cuaderno 2 expediente digital)
5. El 4 de diciembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realizó devolución del expediente a través de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2017-00116-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Miller Orejuela Caicedo y otros

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A mediante sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que confirmó sentencia de seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente por Secretaría en atención a lo señalado en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: parrabolanosabogados@gmail.com; pmsu19@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0820102da60f56d51ddad5cdfc183b143b9aa6675dcf052c84b9c81521b41d00
Documento generado en 30/01/2024 12:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de enero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00188-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Alejandro Patiño Correa y otro
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional

ANTECEDENTES

1. El 9 de noviembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas con orden de liquidación de remanentes (Documento 004 cuaderno 1 expediente digital)
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia 9 de noviembre de 2022. (Documento 006 cuaderno 001 expediente digital)
3. Mediante auto de 15 de febrero de 2023, se concedió recurso de apelación en contra de la sentencia de 9 de noviembre de 2022. (Documento 007 cuaderno 001 expediente digital)
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 12 de octubre de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, confirmando la de primera instancia sin imponer condena en costas. (Documento 007 cuaderno 2 expediente digital)
5. El 4 de diciembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realizó devolución del expediente a través de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2017-00116-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Miller Orejuela Caicedo y otros

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A mediante sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que confirmó sentencia de seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente por Secretaría en atención a lo señalado en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: parrabolanosabogados@gmail.com; pmsu19@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae28ca830a8715dd372fc8db984f286ec3da943a8bec10de652fcaa3388bb37**
Documento generado en 30/01/2024 12:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de enero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00211-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Carlos Abel Nova González y Otro
Demandado :	Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro

ANTECEDENTES

- Este Despacho, el 30 de septiembre de 2020 profirió sentencia de primera instancia mediante la cual declaró la responsabilidad de la Nación- Fiscalía General de la Nación y de la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y las condenó al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la parte demandante.
- Las entidades demandadas interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, el 25 de octubre de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho.
- No hubo condena en costas en ninguna instancia.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C” en providencia del 25 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 110013343065-2017-00211-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: CARLOS ABEL NOVA GONZÁLEZ Y OTRO

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$8.250) en la cuenta de No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en **los artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mariela.fuentes@urosario.edu.com jvalcarcel@opcionjf.com
yesikac311@gmail.com makrollantasyopal@hotmail.com asistente.valcarcel@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co margarita.ostau@fiscalia.gov.co
notificacionjuridica@saesas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bff1ef983f1212c1b58c76c049973f302e3d52bd23be3a241371862c8670982**

Documento generado en 29/01/2024 12:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de enero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00212-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Manuel Antonio Cepeda Galindo
Demandado	:	Nación –Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas con orden de liquidación de remanentes (Documento 001 cuaderno 1 expediente digital)
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia 30 de junio de 2022. (Documento 004 cuaderno 001 expediente digital)
3. Mediante auto de 14 de septiembre de 2022, se concedió recurso de apelación en contra de la sentencia de 30 de junio de 2022. (Documento 005 cuaderno 001 expediente digital)
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 10 de agosto de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, confirmó la de primera instancia sin imponer condena en costas. (Documento 007 cuaderno 2 expediente digital)
5. El 7 de diciembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realizó devolución del expediente a través de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2018-00212-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Manuel Antonio Cepeda Galindo

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante sentencia del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que confirmó la sentencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2022, respecto a gastos del proceso y liquidación de remanentes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mcepeda300356@gmail.com; gcardenas0411@gmail.com; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co; fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; maria.otalora@fiscalia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813d5964cb5f7037a469af31870ab91a51e5d6c786ff8b5302cc291fd6aac5a5**
Documento generado en 30/01/2024 12:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de enero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00152-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Edilberto Berdugo Merchán y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Transporte y otros

ACEPTACION RENUNCIA A PODER Y REQUIERE

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2023, la apoderada del demandado municipio de Belén de los Andaquíes presentó renuncia al poder. (Documento 058 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, el despacho observa que la abogada Mónica Andrea Lozano Torres, presentó poder conferido por la entidad demandada municipio de Belén de los Andaquíes acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia presentada, pues se realizó conforme a la ley. A su vez, requerirá al municipio de Belén de los Andaquíes para que designe nuevo apoderado judicial.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Edilberto Berdugo Merchán y otro

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Mónica Andrea Lozano Torres como apoderada del municipio de Belén de los Andaquíes en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al municipio de Belén de los Andaquíes para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ricorojas.abogados@gmail.com, alcaldia@belendelosandaquies-caqueta.gov.co, notificajuridica@supertransporte.gov.co, haiveralejandrolopezlopez@yahoo.co, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, aramirezr@mintransporte.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d10de06feaf9b8b8f131eb99f94ac0d0deda7f27574375dbb923b2fdbeda08d**
Documento generado en 30/01/2024 12:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de enero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-001952-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Edilberto Berdugo Merchán y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Transporte y otros

ANTECEDENTES

- El 25 de octubre de 2023, este Despacho profirió auto mediante el cual resolvió las excepciones formuladas por la demandada municipio de Belén de los Andaquíes y ordenó vincular como litisconsorcio necesario al Departamento de Caquetá – oficina de tránsito del municipio de Belén de los Andaquíes. (Documento 055 expediente digital)
- El 1 de noviembre de 2023, se notificó de manera personal a la vinculada, sin que allegara traslado de la demanda, dentro del término de traslado. (Documento 057 expediente digital)
- La apoderada de la parte demandada, presentó municipio de Belén de los Andaquíes, la cual se resolverá en auto separado. (Documento 058 expediente digital)

CONSIDERACIONES

- El Despacho encuentra que debe darse aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

REFERENCIA: 110013343065-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Edilberto Berdugo Merchán y otro

1. Ineptitud por falta de requisitos formales formulada por el municipio de Belén de los Andaquíes

Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría “*demanda en forma*”, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 162 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 162 del CPACA toda demanda debe contener “*la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*”.

Para la entidad demandada, la configuración de la excepción se deriva en que la demanda se estimó una cuantía de manera desproporcionada a las pretensiones principales indicadas, pues no tienen en cuenta aquellos perjuicios accesorios, sin indicar con precisión el juramento estimatorio para clasificarlos, conforme la jurisprudencia que señala como aplicable al caso en concreto.

Sin embargo, de la revisión del expediente se concluye que la parte demanda atendió al requisito señalado en la norma de estimación razonada de la cuantía, pues indicó de manera inequívoca y discriminada cada uno de los rubros pretendidos en cabeza de cada demandante y que vienen compaginados con la solicitud de conciliación extrajudicial, en relación con los perjuicios morales que estima debe ser condenadas las entidades accionadas.

A partir de esta situación pueden darse por satisfechos los requisitos formales establecidos en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, se negará la excepción previa formulada.

2 Falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Superintendencia de Transporte y por el Ministerio de Transporte.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Edilberto Berdugo Merchán y otro

En el caso concreto, las entidades demandadas fundamentan la excepción haciendo referencia únicamente a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación o el nexo de causalidad estructurado por los demandantes y no en factores objetivos o subjetivos, que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de ineptitud por falta de requisitos formales formulada por el municipio de Belén de los Andaquíes, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia de Transporte y por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **05 de septiembre de 2024 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20536366>

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Haiver Alejandro López, para que represente los intereses de la demandada Superintendencia de Transporte, en los términos y para los fines del poder aportado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Alvin Robin Ramírez Rodríguez, para que represente los intereses de la demandada Ministerio de Transporte, en los términos y para los fines del poder aportado.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ricorojas.abogados@gmail.com, alcaldia@belendelosandaquies-caqueta.gov.co, notificajuridica@supertransporte.gov.co, haiveralejandrolopezlopez@yahoo.co, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, aramirezr@mintransporte.gov.co

REFERENCIA: 110013343065-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Edilberto Berdugo Merchán y otro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91440dcc8010e5fc25d52f502862d6f8868910ca8392346badc11116337ea5f5**
Documento generado en 30/01/2024 12:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de enero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00305-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jorge Alberto Mora Pineda y Otros
Demandado	:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 13 de octubre de 2022 profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, el 15 de junio de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, declaró administrativamente responsables a la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y las condenó solidariamente al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la parte demandante.
4. No hubo condena en costas en ninguna instancia.
5. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” corrigió el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia mediante auto del 29 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2019-00305-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MORA PINEDA Y OTROS

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” en providencia del 15 de junio de 2023, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, declaró administrativamente responsables a la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y las condenó solidariamente al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la parte demandante, y en el auto del 29 de septiembre de 2023, por medio del cual corrigió el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de segunda instancia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$8.250) en la cuenta de No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en **los artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
lineros2020@yahoo.com maria.pedraza@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y
lineros2013@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1bb643aec21ecd33da0f362080d966d14b4f77b6e70c9142cd618990bfcbb55**

Documento generado en 29/01/2024 12:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de enero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00137-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jaiber Daniel Segura Ramos y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, en audiencia inicial realizada el 19 de mayo de 2022, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual declaró la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la condenó al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la parte demandante.
2. La entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, el 01 de septiembre de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, pues modificó el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia.
4. No hubo condena en costas en ninguna instancia.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” en providencia del 01 de septiembre de 2023, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00137-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: JAIBER DANIEL SEGURA RAMOS Y OTROS

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$8.250) en la cuenta de No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en **los artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: diana.lopezgu@ejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
didef@buzonejercito.mil.co sandra.melendez@buzonejercito.mil.co
lilocalderonpadilla@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5620ee4061dff48cd40097b0e2379376d1091bcf62afa7f2568fc14b4b883ec**
Documento generado en 29/01/2024 12:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de enero de 2024, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00242-00
Medio de Control	:	Ejecutivo contractual
Ejecutante	:	Unión Temporal SGDI
Ejecutado	:	Imprenta Nacional de Colombia

ANTECEDENTES.

1. El 1 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se resolvió solicitud de terminación de proceso por pago presentado por la parte ejecutada. (Documento 49 cuaderno 1 expediente documental)
2. El 29 de noviembre de 2023, la parte ejecutada presentó solicitud de terminación de proceso por arreglo directo extraprocesal, por aprobación judicial, junto con liquidación del crédito ejecutado y en subsidio en la sentencia se indique la forma de pago efectuado, conforme la liquidación extrajudicial en la que se realizó renuncia a intereses moratorios. (Documento 52 cuaderno 1 expediente documental)
3. El 11 de diciembre de 2023, la parte ejecutada presentó ampliación a la solicitud presentada en el que se indica que la orden de pago que se profiera se encuentra supeditada a los trámites administrativos y contables de la entidad. (Documento 53 cuaderno 1 expediente documental)
4. El 17 de enero de 2024, se presentó renuncia al poder por parte de la parte ejecutada. (Documento 54 cuaderno 1 expediente documental)
5. El 5 de diciembre de 2023, la parte ejecutada presentó pronunciamiento a la solicitud de terminación del proceso por el arreglo directo, solicitándose se tenga en cuenta lo decidido en auto de 1 de noviembre de 2023 y no se acceda a la petición de dictar sentencia. (Documento 014 cuaderno 2 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2021-00242-00
Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Ejecutante: Unión Temporal SGDI

CONSIDERACIONES

1.- El Despacho encuentra que la solicitud presentada por la parte ejecutada no puede ser atendida, por no existir argumentos nuevos de análisis a los expuestos en oportunidad anterior; de otra parte, no existe manifestación de la parte ejecutante respecto a la terminación del proceso por pago de la obligación, por tanto, no es dable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2. El Despacho observa que la solicitud de sentencia en la presente controversia, será materia de análisis una vez quede en firme la providencia de 15 de marzo de 2023 que resolvió el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada, en el que se presentaron las excepciones indicadas, se aclaró auto que libró mandamiento de pago y se reconoció personería al apoderado de la demanda, por tanto, se resolverá en auto posterior. Así mismo, el Despacho reitera a las partes que existe la posibilidad de que el ejecutado pague en cualquier estado del proceso, con la imposición de la carga que demuestre la cancelación del crédito objeto de controversia.

3. Finalmente respecto a la renuncia al poder presentado por la parte ejecutada, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos establecidos en la norma, pues se evidencia que fue la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante, la cual únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, el despacho observa que el abogado Omar Germán Mejía Olmos, presentó poder conferido por la Imprenta Nacional de Colombia, la cual se acreditó con el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia presentada, pues se realizó conforme a la ley. A su vez, requerirá a la Imprenta Nacional de Colombia para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto en providencia del 1 de noviembre de 2023, sobre solicitud de terminación del proceso por pago presentado por la parte ejecutada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Omar Germán Mejía Olmos como apoderado de la Imprenta Nacional de Colombia en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada Imprenta Nacional de Colombia para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00242-00
Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Ejecutante: Unión Temporal SGDI

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: yduenas@gmail.com, yduenas@duenasgomez.com, omejia@agmabogados.co, jtrujillo@agmabogados.co, jwilches@agmabogados.co, azambrano@agmabogados.co, notificacionesjudiciales@imprensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6bd751cb3f7d57a9350f7ea78f9e0bb3589df510aab6dbf7cca20d3511b209**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de enero de 2024, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00242-00
Medio de Control :	Ejecutivo Contractual
Ejecutante:	Unión Temporal SGDI
Demandado :	Imprenta Nacional de Colombia

REQUIERE Y PONE EN CONOCIMIENTO

(2)

ANTECEDENTES

1. El 1 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se puso en conocimiento de la parte ejecutante, respuesta suministrada por la entidad financiera Davivienda sobre la solicitud de embargo y se le requirió para que allegue tramite efectuado al requerimiento efectuado al Banco Popular. (documento 012 cuaderno 2 expediente digital).

2. El 14 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presentó informe al requerimiento efectuado, en el que insiste en la práctica de la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero en las entidades financieras señaladas, conforme los oficios emitidos por ellas y solicitando se requiera al Banco Popular para que presente certificado de los productos financieros de propiedad de la entidad ejecutada. (Documento 51 cuaderno principal expediente digital).

Referencia: 110013343065-2021-00242-00
Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Ejecutante: Unión Temporal SGDI

3. El 27 de noviembre de 2023, el Banco Popular allegó oficio de información de productos financieros con la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, así como comunicación de la Imprenta Nacional de Colombia de abstención de acceder a solicitudes de medida cautelar de embargo en razón a la aplicación del principio de inembargabilidad contenido en el artículo 63 de la Constitución Política. (Documento 013 cuaderno 2 expediente digital).

4. El 5 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de pronunciamiento sobre el decreto y práctica de medidas cautelares de embargo y retención solicitadas ante las entidades financieras Banco Popular en la ciudad de Bogotá y en el Banco Davivienda sucursal centro comercial Salitre Plaza de Bogotá, en aras de hacer efectivo el pago total de la obligación. (Documento 014 cuaderno 2 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso regulan de manera general, la forma en que se efectúan los embargos solicitados en garantía al cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la parte demandante, en las que se reitera, como se indicó en providencias anteriores se indicó respecto a la solicitud de embargo de dineros y demás productos financieros que previo a decidir de fondo sobre que ellas, que debía tenerse en cuenta de la naturaleza jurídica de la parte ejecutada, que soporta la naturaleza de sus recursos del sistema público.

El Despacho encuentra que la parte ejecutante ha allegado al expediente constancia del trámite administrativo efectuado ante las entidades financieras señaladas en la solicitud de embargo y retención de dineros de la entidad ejecutada; sin embargo, el banco popular en oficio allegado al expediente no informó de manera de manera actualizada y clara la naturaleza de inembargabilidad o no de los productos financieros de la imprenta Nacional de Colombia, circunstancia que debe ser puesta en conocimiento del solicitante para que realice las manifestaciones a las que hay lugar, en efectividad de la solicitud de medidas cautelares presentadas y en aras de garantizar el debido proceso en la presente actuación.

Así mismo, el Despacho encuentra necesario requerir a la entidad financiera Banco Popular para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación tramitada por la parte ejecutante, para que proceda a informar a este despacho si los dineros depositados en cuentas a nombre de la Imprenta Nacional de Colombia, pueden ser embargados o se constituyen con dineros inembargables contemplados por el artículo 594 del CGP, efecto para el cual deberán remitir la documentación requerida al expediente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

Referencia: 110013343065-2021-00242-00
Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Ejecutante: Unión Temporal SGDI

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta suministrada por el Banco Popular de 27 de noviembre de 2023 conforme lo indicado en parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad financiera Banco Popular, a través de la parte ejecutante, para que allegue la documentación indicada en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: yduenas@gmail.com, yduenas@duenasgomez.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610e6c824443968b76ba45e4e46990925053024c47cd037bdc40efbe9a903028**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de enero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00321-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Wilmer Mahecha Olaya y Otros
Demandado :	Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Mediante sendos autos del 19 de julio de 2023, el Despacho i) tuvo por notificados a los demandados, por contestada oportunamente la demandada y difirió el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, y ii) admitió el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por la Fiscalía General de la Nación respecto del señor Carlos Felipe Escobar Ramírez.

2.- Con dos autos del 25 de octubre de 2023, el Despacho i) rechazó la reforma de la demanda por extemporánea y ii) tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte del señor Carlos Felipe Escobar Ramírez.

3.- Se deja constancia que ninguna de las decisiones anteriormente referidas fue impugnada por parte de los sujetos procesales, por lo que todas ya cuentan con su respectiva ejecutoria.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **03 de septiembre de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20519124>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: carlosf.escobar@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
sonia.leon@fiscalia.gov.co jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co mahechawilmer488@gmail.com y
smithabogadoscolombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a20f393579eef1d240d90edd09907c2752684e0f881eeef14aac891101aaac**

Documento generado en 29/01/2024 12:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de enero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00342
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021
Demandado	:	Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

ANTECEDENTES

1. El Despacho, mediante providencia del 29 de noviembre de 2023, revocó el auto de 24 de mayo de 2023 que admitió la demanda y en su lugar ordenó inadmitir la demanda requiriendo a la parte actora para que subsanara la demanda, en la forma allí indicada, al no reunir los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser porque en el presente asunto no se subsanó la demanda, en atención a lo ordenado mediante providencia del 29 de noviembre de 2023.

De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, en los siguientes términos:

- “(…) Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
(…)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (…).”

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y que el auto inadmisorio data del 22 de noviembre de 2023, la parte actora tenía hasta el 12 de diciembre de 2023 para haber procedido de conformidad; sin embargo, de la revisión del

REFERENCIA: 110013343065-2022-00342-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021

expediente se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto inadmisorio. Por lo tanto, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de reparación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: multimodalдума@gmail.com; gerencia@mme.com.co; Li.moya.amb@gmail.com; legal@mplancolombia.com; gerencia@mplancolombia.com; notificaciones.judiciales@scj.gov.co; edmundو.toncell@scj.gov.co; edmundو toncell@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b737e326ccaf49b64e4763b5399176068bb231752173a7e1e8e36f51468bdb1f**
Documento generado en 30/01/2024 12:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de enero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00343-00
Medio de control		Reparación Directa
Demandante	:	Amparo Díaz Dueñas y Juan David Riaño Díaz
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Empresa de Transporte Tercer Milenio -Transmilenio- S.A. y Masivo Capital S.A.S.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA TRANSMILENIO S.A. FRENTE A LA SOCIEDAD
MASIVO CAPITAL S.A.S.**

**AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
ANTECEDENTES**

Mediante memorial del 24 de abril de 2023, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.- formuló llamamiento en garantía frente a la Sociedad Masivo Capital S.A.S., con fundamento en el Contrato de Concesión No.006 del 17 de noviembre de 2010.

CONSIDERACIONES

1.- El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter

sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.¹

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte del señor Daniel Alejandro León Díaz ocurrida el 18 de agosto de 2020, luego de que fuera atropellado por un bus de servicio público de pasajeros perteneciente al sistema SITP.

Por su parte, la la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A.- llamó en garantía a la Sociedad Masivo Capital S.A.S., con fundamento en el Contrato de Concesión No.006 del 17 de noviembre de 2010. Ese negocio jurídico se celebró por un término de vigencia de veinticinco (25) años. En él se estableció que el concesionario ejecutaría la obligación contratada (prestación del servicio de transporte público de pasajeros dentro del esquema SITP) bajo su responsabilidad y con autonomía. Y finalmente, en la cláusula 120 se acordó que el concesionario sería responsable de los daños que causara a terceros y que el concedente no respondería por las obligaciones que asumió o debió asumir el contratista de la administración.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 18 de agosto de 2020, es decir dentro del periodo de vigencia del contrato, que en el hecho dañino estuvo presuntamente involucrado un vehículo destinado por el concesionario a la ejecución del contrato de concesión y que, según los términos del negocio jurídico, la entidad concedente no asumió la responsabilidad por los daños causados a terceros en desarrollo de la actividad concesionada.

Así las cosas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud el concesionario estaría obligado en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO DÍAZ DUEÑAS Y OTRO
CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A.-** respecto de la sociedad **Masivo Capital S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Masivo Capital S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto podrán utilizarse los correos electrónicos: radicacioncorrespondencia@masivocapital.co coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co.

La sociedad llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: amparod446@gmail.com abogadogorgepineda@gmail.com esuarez1208@gmail.com elisuher@yahoo.com notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co jcriales@movilidadbogota.gov.co jcriales@hotmail.com radicacioncorrespondencia@masivocapital.co coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283dcbfec0c0fc2a25df2490d2cfd954966a7965a614991ccacf826e5a086c31**

Documento generado en 29/01/2024 12:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de enero de 2024, ingresa el
expediente al Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00343-00
Medio de control		Reparación Directa
Demandante	:	Amparo Díaz Dueñas y Juan David Riaño Díaz
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Empresa de Transporte Tercer Milenio -Transmilenio- S.A. y Masivo Capital S.A.S.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA TRANSMILENIO S.A. FRENTE A LA COMPAÑÍA
MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
ANTECEDENTES**

Mediante memorial del 24 de abril de 2023, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.- formuló llamamiento en garantía frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A., con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000072940.

CONSIDERACIONES

1.- El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar

a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.¹

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte del señor Daniel Alejandro León Díaz ocurrida el 18 de agosto de 2020, luego de que fuera atropellado por un bus de servicio público de pasajeros perteneciente al sistema SITP.

Por su parte, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A.- llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A., con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000072940. Esa póliza fue contratada para la vigencia comprendida entre el 01 de agosto de 2020 y el 01 de agosto de 2021. Dentro de los riesgos cubiertos por el mencionado contrato de seguro aparecen las lesiones o la muerte de personas. El tomador de la póliza es Masivo Capital S.A.S., en cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Contrato de Concesión No. 006 del 17 de noviembre de 2010. El asegurado está determinado por la relación de vehículos anexa. Y finalmente, los beneficiarios son los terceros afectados y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A.-.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 18 de agosto de 2020, es decir dentro del periodo de vigencia de la póliza, y que la responsabilidad que se pretende estructurar al llamante se deriva de un encuentro social ocasional que derivó en la muerte de una persona y que fue producido por un vehículo del esquema SITP en desarrollo de las obligaciones asumidas en el Contrato de Concesión No. 006 del 17 de noviembre de 2010.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO DÍAZ DUEÑAS Y OTRO
CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Así las cosas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A.-** respecto de la compañía **Mundial de Seguros S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Mundial de Seguros S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto podrá utilizarse el correo electrónico que aparece en el registro mercantil: mundial@segurosmundial.com.co

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: amparod446@gmail.com abogadojorgepineda@gmail.com esuarez1208@gmail.com elisuher@yahoo.com notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co jcrales@movilidadbogota.gov.co jcrales@hotmail.com radicacioncorrespondencia@masivocapital.co coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dadd9002e5d9063fadb87a03264821f7ad64271813d6517588ce87689d0e25e**

Documento generado en 29/01/2024 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de enero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00343-00
Medio de control		Reparación Directa
Demandante	:	Amparo Díaz Dueñas y Juan David Riaño Díaz
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Empresa de Transporte Tercer Milenio -Transmilenio- S.A. y Masivo Capital S.A.S.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MASIVO CAPITAL S.A.S. -EN
REORGANIZACIÓN- FRENTE A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -
IDU-
AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 09 de mayo de 2023, la sociedad Masivo Capital S.A.S. -En Reorganización- formuló llamamiento en garantía contra la Secretaría Distrital de Movilidad- Unidad Administrativa Especial Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, con fundamento en su obligación legal de realizar mantenimiento a las vías y a las señales de tránsito.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura del llamamiento en garantía. De conformidad con lo

estipulado en la mencionada norma, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso concreto, el Despacho encuentra que la solicitud de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos formales y materiales establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual el llamante deberá subsanar la misma.

Para el efecto deberá:

1.- Identificar plenamente a los llamados en garantía. En ese sentido, tendrá que indicar si llama en garantía a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Unidad Administrativa Especial Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, o si solo convoca a esta última.

Lo anterior obedece a que en la solicitud se refiere a ellos indistintamente y de forma cumulativa, a pesar de que, según el Acuerdo No. 19 de 1972, el IDU es una persona jurídica del orden distrital, con autonomía administrativa y patrimonio propio, distinto de la Alcaldía Mayor de Bogotá y de sus Secretarías.

2.- Acreditar la existencia de la relación de orden legal (o contractual) que genera la obligación en cabeza del llamado en garantía de resarcir el perjuicio o efectuar el pago eventualmente impuesto al llamante en la sentencia.

En este punto conviene recordar que la utilidad del llamamiento en garantía es la de una pretensión de regreso, es decir, la de permitirle al llamante vincular al proceso a un tercero que tiene la obligación -legal o contractual- de reembolsarle total o parcialmente el pago de la condena que le fue impuesta o indemnizarlo por los perjuicios sufridos, mas no la de incluir al proceso a un nuevo sujeto pasivo que, aunque eventualmente sería responsable de las pretensiones, no fue demandado directamente por el demandante. No debe olvidarse que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al llamante que ya fue condenado y no respecto del demandante, por lo que no es de recibo pretender que el tercero sea condenado a pagarle directamente al actor del proceso cuando éste no formuló ninguna pretensión en su contra.

Así las cosas, se puede concluir que la simple existencia de una obligación legal o constitucional no es fundamento suficiente para admitir un llamamiento en garantía, aun cuando su incumplimiento pudiera comprometer la responsabilidad del obligado con el

REFERENCIA: 110013343065-2022-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO DÍAZ DUEÑAS Y OTRO
CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

demandante, pues si dicha obligación no se traduce en un derecho en favor del llamante a obtener el reembolso de la condena, la vinculación será improcedente por esa vía.

Por tal motivo, el llamante deberá demostrar, al menos sumariamente, que tiene derecho a exigir de la Secretaría Distrital de Movilidad-Unidad Administrativa Especial Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, el pago o el reembolso de la condena que eventualmente le podría ser impuesta, so pena del rechazo de su solicitud.

Se recuerda que de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe probar la existencia de las obligaciones a quien la alega, y que, al tenor de lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es carga del llamante acreditar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de su solicitud.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por parte de Masivo Capital S.A.S. -En Reorganización- frente a la Secretaría Distrital de Movilidad- Unidad Administrativa Especial Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandada para que subsane el llamamiento en garantía, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: amparod446@gmail.com abogadajorgepineda@gmail.com esuarez1208@gmail.com elisuher@yahoo.com notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co jcrales@movilidadbogota.gov.co jcrales@hotmail.com radicacioncorrespondencia@masivocapital.co coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2022-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO DÍAZ DUEÑAS Y OTRO
CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee83f9b5efbba70cf094931cae6fa97ded55c0cacfd1840af0ba16cd3181990**

Documento generado en 29/01/2024 12:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de enero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00343-00
Medio de control		Reparación Directa
Demandante	:	Amparo Díaz Dueñas y Juan David Riaño Díaz
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Empresa de Transporte Tercer Milenio -Transmilenio- S.A. y Masivo Capital S.A.S.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MASIVO CAPITAL S.A.S. -EN
REORGANIZACIÓN- FRENTE A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 09 de mayo de 2023, la sociedad Masivo Capital S.A.S. -En Reorganización- formuló llamamiento en garantía contra la Compañía Mundial de Seguros S.A. con fundamento en las pólizas de seguro No. 2000072940 y No. 2000072945.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura del llamamiento en garantía. De conformidad con lo estipulado en la mencionada norma, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la

REFERENCIA: 110013343065-2022-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO DÍAZ DUEÑAS Y OTRO
CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso concreto el Despacho encuentra que el llamante no acreditó la existencia de la relación contractual que lo vincula con el llamado, pues no aportó copia de las pólizas de seguro No. 2000072940 y No. 2000072945 que sustentan el llamamiento en garantía (artículo 225 del CPACA). Esa omisión no puede considerarse subsanada con la certificación de amparo visible a folio 25 del escrito de llamamiento en garantía, pues allí no aparecen los riesgos asegurados, las exclusiones y tampoco se identifica al tomador y a los beneficiarios. Así las cosas, la solicitud será inadmitida para efectos de que subsane la carencia revelada, so pena de rechazo.

Se recuerda que de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe probar la existencia de las obligaciones a quien la alega, y que, al tenor de lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es carga del llamante acreditar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de su solicitud.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por parte de Masivo Capital S.A.S. -En Reorganización- frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandada para que subsane el llamamiento en garantía, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: amparod446@gmail.com abogadojorgepineda@gmail.com esuarez1208@gmail.com elisuher@yahoo.com notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co jcrales@movilidadbogota.gov.co jcrales@hotmail.com radicacioncorrespondencia@masivocapital.co coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co

REFERENCIA: 110013343065-2022-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO DÍAZ DUEÑAS Y OTRO
CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2374091c299dfc68763f4585859b018c72855fb93e38e37343e1da9db9bf657d**

Documento generado en 29/01/2024 12:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de enero de 2024, ingresa el
expediente al Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00373-00
Medio de control		Reparación Directa
Demandante	:	Carmen Luz Cadavid Salazar y Otros
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Otros

**RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
ANTECEDENTES**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., Compañía Aseguradora de Fianzas -Confianza S.A.-, Consorcio de Diseños Costera (integrado por MHC Ingeniería S.A.S., Constructora MECO S.A. Sucursal Colombia, Constructora Colpatria S.A. y Castro Tcherassi S.A.) y Jmalucelli Travelers Seguros S.A., están debidamente notificadas del auto admisorio desde el 09 de diciembre de 2022. Así mismo, que todas contestaron oportunamente la demanda y ejercieron su derecho de defensa y contradicción con memoriales del 13, 14 y 15 de febrero de 2023.

1.1.- La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contestó la demanda con memorial del 13 de febrero de 2023. En su escrito formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y llamó en garantía a la compañía de seguros HDI y a la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.

1.2.- Jmalucelli Travelers Seguros S.A. contestó la demanda con memorial del 14 de febrero de 2023. La compañía de seguros alegó la excepción previa de inepta demanda, pues

considera que las pretensiones en su contra no son claras ni precisas, dado que no identifican la póliza de seguro que quieren afectar. Así mismo, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se reconocerá personería al abogado Luis Eduardo Trujillo Díaz como apoderado de Jmalucelli Travelers Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

1.3.- Con memorial del 15 de febrero de 2023, la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. ejerció su derecho de defensa y contradicción. La sociedad únicamente alegó excepciones de fondo y llamó en garantía a las aseguradoras Confianza S.A. y Chubb Seguros S.A., al Consorcio de Diseños Costera (integrado por MHC Ingeniería S.A.S., Constructora MECO S.A. Sucursal Colombia, Constructora Colpatria S.A. y Castro Tcherassi S.A.) y a la sociedad Castro Tcherassi S.A.

1.4.- El 15 de febrero de 2023 contestó la demanda el Consorcio de Diseños Costera (integrado por MHC Ingeniería S.A.S., Constructora MECO S.A. Sucursal Colombia, Constructora Colpatria S.A. y Castro Tcherassi S.A.), y en su escrito solo formuló excepciones de mérito o de fondo.

Sobre el reconocimiento de personería a la firma Castro Leiva Rendón Abogados S.A.S. como apoderada judicial del Consorcio de Diseños Costera (integrado por MHC Ingeniería S.A.S., Constructora MECO S.A. Sucursal Colombia, Constructora Colpatria S.A. y Castro Tcherassi S.A.), el Despacho se pronunciará más adelante.

1.5.- Finalmente, el mismo 15 de febrero de 2023, la Compañía Aseguradora de Fianzas - Confianza S.A.- contestó la demanda y el llamamiento en garantía que formuló en su contra la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. La aseguradora no alegó hechos constitutivos de excepciones previas o mixtas.

Se reconocerá personería a la abogada Ximena Paola Murte Infante como apoderada especial de la Compañía Aseguradora de Fianzas -Confianza S.A.-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Mediante autos del 08 de noviembre de 2023, el Despacho admitió los siguientes llamamientos en garantía: i) Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., ii) Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra HDI Seguros S.A., iii) Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. contra la Aseguradora de Fianzas -Confianza S.A.- y Chubb Seguros Colombia S.A. y iv) Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. contra el Consorcio de Diseños Costera (integrado por MHC Ingeniería S.A.S., Constructora MECO S.A. Sucursal Colombia, Constructora Colpatria S.A. y Castro Tcherassi S.A.) y la sociedad Castro Tcherassi S.A.

Todos los llamados en garantía fueron notificados personalmente de su vinculación al proceso el 16 de noviembre de 2023 y el término que tenían para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 12 de diciembre de 2023.

2.1.- Llamamiento en garantía de Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.:

La Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. contestó el llamamiento en garantía con memorial del 01 de diciembre de 2023. La sociedad llamada alegó las excepciones previas de compromiso o cláusula compromisoria y de falta de jurisdicción y de competencia. Afirmó que en el contrato de concesión que sirvió de base para la admisión del llamamiento en garantía las partes pactaron una cláusula compromisoria, lo cual le impide al juzgado conocer de la controversia contractual que envuelve su vinculación al proceso. Así las cosas, indicó que este Despacho no tiene jurisdicción ni competencia para resolver una relación contractual que fue sometida a un pacto arbitral.

La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- se opuso a la prosperidad de las excepciones previas con memorial del 04 de diciembre de 2023. Indicó que el llamamiento en garantía formulado es procedente en virtud de que entre llamante y llamado existe un vínculo de naturaleza contractual que obliga al concesionario a responder por los daños que cause a terceros y a mantener indemne a la entidad concedente. Afirmó que el juez administrativo es competente para conocer la controversia sin importar que derive de la ejecución del contrato de concesión. Y finalmente, manifestó que la jurisprudencia ha reconocido que los llamamientos en garantía formulados contra concesionarios son legal y contractualmente posibles.

2.2.- Llamamiento en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra HDI Seguros S.A.:

Se deja constancia que, una vez revisado el contenido del expediente, el informe secretarial que antecede y el sistema de consulta de procesos, no se encontró contestación por parte de HDI Seguros S.A., a pesar de que está notificado del auto admisorio. Por tal motivo, se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía.

2.3.- Llamamiento en garantía de Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. contra la Aseguradora de Fianzas -Confianza S.A.- y Chubb Seguros Colombia S.A.

La Aseguradora de Fianzas -Confianza S.A.- se pronunció sobre el llamamiento en garantía al momento de contestar la demanda, por lo que se tiene que únicamente formuló excepciones de fondo y no alegó hechos constitutivos de excepciones previas o mixtas.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00373-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR Y OTROS

Por su parte, Chubb Seguros Colombia S.A. contestó el llamamiento en garantía y la demanda con memorial del 12 de diciembre de 2023. En su escrito únicamente formuló excepciones de mérito.

Se reconocerá personería al abogado Nicolás Uribe Lozada como apoderado principal de Chubb Seguros Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.4.- Llamamiento en garantía de Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. contra el Consorcio de Diseños Costera (integrado por MHC Ingeniería S.A.S., Constructora MECO S.A. Sucursal Colombia, Constructora Colpatria S.A. y Castro Tcherassi S.A.) y la sociedad Castro Tcherassi S.A.

El Consorcio de Diseños Costera (integrado por MHC Ingeniería S.A.S., Constructora MECO S.A. Sucursal Colombia, Constructora Colpatria S.A. y Castro Tcherassi S.A.) y la sociedad Castro Tcherassi S.A. contestaron el llamamiento en garantía con memorial del 01 de diciembre de 2023 y únicamente alegaron hechos constitutivos de excepciones de fondo en su defensa.

Sobre el reconocimiento de personería a la firma Castro Leiva Rendón Abogados S.A.S. como apoderada judicial del Consorcio de Diseños Costera (integrado por MHC Ingeniería S.A.S., Constructora MECO S.A. Sucursal Colombia, Constructora Colpatria S.A. y Castro Tcherassi S.A.) y de la sociedad Castro Tcherassi S.A., el Despacho se pronunciará más adelante.

3.- Con memorial del 28 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante le informó al Despacho que radicó ante el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá una solicitud de acumulación de procesos, dentro de los cuales aparece el asunto de la referencia.

CUESTIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación de procesos no está prevista como como causal de suspensión o interrupción del proceso en los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso, el Despacho continuará con el trámite correspondiente -decisión de excepciones y audiencia inicial-, ya que la petición del demandante no se presentó ante este Despacho y el memorial que remitió no cumplía con los requisitos previstos en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, lo cual impedía cualquier actuación oficiosa.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda y de los llamamientos en garantía, pues los

escritos de contestación fueron remitidos por correo electrónico al demandante y a los demás sujetos procesales al momento de su presentación.

El apoderado de la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados, se opuso a su prosperidad y al decreto de las pruebas solicitadas por los convocados, y solicitó el decreto y práctica de nuevos elementos de convicción.

Desde ya se aclara que sobre el decreto de las pruebas solicitadas se decidirá en la audiencia inicial, en los términos establecidos en el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Conforme al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

1.- Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante¹. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría “*demanda en forma*”, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 161 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

Ahora bien, según el numeral 2° del artículo 162 del CPACA toda demanda debe contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Esta exigencia es una manifestación de la lealtad que se debe tener para con la contraparte. Con ella se busca que el demandante le

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

haga saber al demandado, de forma adecuada y concreta, qué es lo que busca obtener con la sentencia y cuáles son los fundamentos de su petición².

2.- En el caso concreto, la excepción propuesta por Jmalucelli Travelers Seguros S.A. no está llamada a prosperar, pues la omisión que le imputa a la parte demandante, esto es, que no haya identificado la póliza que pretende afectar con la demanda, es un defecto formal que en primer lugar, no incidió negativamente en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, en segundo lugar, puede ser subsanado en el transcurso del proceso y luego de surtido el debate probatorio y, en tercer lugar, únicamente perjudica a la parte demandante, dado que la falta de claridad y una eventual precariedad probatoria supondrán necesariamente la negativa de las pretensiones.

Así las cosas, se aclara que el defecto formal aludido no tiene la intensidad suficiente para considerar inepta la demanda y terminar el proceso. Por tal motivo, será desestimada y se dará trámite a la etapa procesal correspondiente.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva³.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación⁴.

2.- En el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Jmalucelli Travelers Seguros S.A. fundamentan sus excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación jurídica y el nexo de causalidad estructurado por el demandante entre su actuar y el daño padecido, y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 22 de abril de 2009, rad. 15598. CP. Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de las entidades demandadas.

III. COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA Y FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

1.- Dentro del llamamiento en garantía efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., la sociedad llamada en garantía alegó las excepciones previas de compromiso o cláusula compromisoria y de falta de jurisdicción y de competencia, dado que las controversias surgidas con ocasión del contrato de concesión que sirvió de base para la admisión del llamamiento en garantía están sometidas al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento, en virtud de la cláusula compromisoria incluida en las secciones 15.2 y 15.3 del texto negocial.

2.- Con la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, el demandado pone de presente que el proceso lo está conociendo un juez al que no le ha sido asignado su conocimiento por la ley, ya sea porque pertenece a otra de las jurisdicciones previstas en la Constitución -evento que tipifica la *falta de jurisdicción*- o porque si bien pertenece a la misma, no hace parte de la especialidad llamada a resolver el litigio o no tiene la misma jerarquía funcional -caso en el cual se configura la *falta de competencia*-⁵.

Por su parte, con la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, el demandado advierte que el litigio debe resolverse por un tribunal de arbitramento en razón de la existencia y eficacia de un pacto arbitral celebrado con el demandante⁶, el cual puede ser independiente al negocio que dio origen a la controversia, caso en el cual se conoce como compromiso, o puede hacer parte integrante de su clausulado, evento en el que recibe el nombre de cláusula compromisoria dada su accesoriedad (art. 3º, Ley 1563 de 2012).

Ahora bien, aunque la excepción de compromiso o cláusula compromisoria goza de autonomía e independencia frente a las demás excepciones, la Corte Suprema de Justicia precisó que su configuración genera, en últimas, la falta de competencia del juez que venía

⁵ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 537.

⁶ Ibidem, pág. 539.

conociendo del proceso, ya que el litigio fue sometido voluntariamente por las partes al conocimiento de la justicia arbitral y ello lo sustrae de su posibilidad de tramitar el proceso⁷.

3.- En el caso concreto, el llamamiento en garantía se admitió porque el concesionario se obligó a mantener indemne a la entidad contratante contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo o por los daños causados a terceros durante la ejecución de las obligaciones contractuales, en virtud de lo establecido en la cláusula 14.3 del Contrato de Concesión No. 004 del 10 de septiembre de 2014. Es decir que para el Despacho el fundamento de la vinculación del tercero al proceso lo constituyó el citado negocio jurídico.

Ahora bien, tal y como lo señaló el llamado en garantía, en las secciones 15.2 y 15.3 del Contrato de Concesión No. 004 del 10 de septiembre de 2014, las partes acordaron someter toda controversia que surja del negocio jurídico al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento y para el Despacho es claro que una de las posibles discusiones que se puede presentar es aquella relativa a la validez y eficacia de la cláusula de indemnidad que se acordó en la sección 14.3 del clausulado y que sirvió de fundamento al llamamiento en garantía aceptado el 08 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el Despacho encuentra probado el supuesto de hecho de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, que fue oportunamente alegada por el llamado en garantía en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, y que consecuentemente supone la falta de competencia de este Juzgado para decidir de fondo sobre la controversia suscitada con ocasión de la cláusula de indemnidad incluida en el Contrato de Concesión No. 004 del 10 de septiembre de 2014.

Esa decisión se adopta con fundamento en lo decidido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en un caso similar, en el que precisó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de las controversias del contrato en el que se haya pactado una cláusula compromisoria y cuya existencia haya sido alegada por cualquiera de las partes para llamar en garantía, pues quien debe hacerlo es un tribunal de arbitramento⁸.

Finalmente, se considera oportuno aclarar que toda la argumentación propuesta por la entidad llamante al momento de oponerse a la excepción previa no tiene la idoneidad para impedir su configuración, dado que nunca estuvo en tela de juicio la procedibilidad del

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 09 de mayo de 2017, exp. SC-315-2017. MP. Margarita Cabello Blanco.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "C". Sentencia del 28 de febrero de 2020, exp. 41411. CP. Guillermo Sánchez Luque. En el mismo sentido, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de agosto de 2007, exp. 33474. CP. Ruth Stella Correa Palacio.

llamamiento en garantía con fundamento en un vínculo contractual entre llamante y llamado. Prueba de ello es que el Despacho lo admitió y le dio el trámite correspondiente.

Sin embargo, no puede olvidarse que aun cuando el llamamiento en garantía cumpla con los requisitos de forma exigidos y se acredite la existencia de la relación contractual que fundamente tal figura, la existencia de una cláusula compromisoria que someta al conocimiento del Tribunal de Arbitramento las diferencias que se llegaren a presentar con relación al negocio jurídico implica que la jurisdicción contenciosa no pueda emitir pronunciamiento alguno sobre esas diferencias, como quiera que la existencia de esta cláusula excluye la competencia de ésta, dado que quien debe conocer del asunto es un Tribunal de Arbitramento⁹.

Por tal motivo, se declarará probada la configuración de la excepción previa de cláusula compromisoria y se dispondrá únicamente la terminación del presente llamamiento en garantía, ya que las demás actuaciones procesales no se ven afectadas por la existencia del contrato y no están incluidas dentro del pacto arbitral.

CUESTIÓN FINAL

Del contenido del expediente se observa que la firma Castro Leiva Rendón Abogados S.A.S., por intermedio del abogado adscrito José Ignacio Leiva González, actúa como apoderada de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., del Consorcio de Diseños Costera (integrado por MHC Ingeniería S.A.S., Constructora MECO S.A. Sucursal Colombia, Constructora Colpatria S.A. y Castro Tcherassi S.A.) y de la sociedad Castro Tcherassi S.A. dentro del proceso de la referencia.

Esa situación, que en un primer momento era aceptable en vista de que la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. y el Consorcio de Diseños Costera (integrado por MHC Ingeniería S.A.S., Constructora MECO S.A. Sucursal Colombia, Constructora Colpatria S.A. y Castro Tcherassi S.A.) ocupaban el mismo extremo demandado del proceso, se tornó preocupante para el Despacho desde el momento en que la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. llamó en garantía al Consorcio de Diseños Costera (integrado por MHC Ingeniería S.A.S., Constructora MECO S.A. Sucursal Colombia, Constructora Colpatria S.A. y Castro Tcherassi S.A.) y a la sociedad Castro Tcherassi S.A., ya que fue el mismo representante judicial quien solicitó la vinculación de sus propios

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de agosto de 2007, exp. 33474. CP. Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 10 de junio de 2004, exps. 2510, 24567 y 25614. CP. Ricardo Hoyos Duque y Auto de 17 de febrero de 2005, exp. 28150. CP. Alíer E. Hernández Enríquez.

representados al proceso y quien ejerció su derecho de defensa y contradicción en contra de su otro representado.

La situación descrita evidencia que un mismo apoderado está representando los intereses del llamante y el llamado en garantía, los cuales, por la simple lógica del proceso contencioso, se contraponen entre sí. Esa conducta está prevista en el Código Disciplinario del Abogado como una falta de lealtad para con el cliente y en ella puede incurrir no solo el abogado persona natural sino también los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos (art. 34, lit. e), Ley 1123 de 2007)¹⁰.

Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la firma Castro Leiva Rendón Abogados S.A.S. como apoderada de Consorcio de Diseños Costera (integrado por MHC Ingeniería S.A.S., Constructora MECO S.A. Sucursal Colombia, Constructora Colpatria S.A. y Castro Tcherassi S.A.) y de la sociedad Castro Tcherassi S.A., mientras se resuelve sobre la existencia de un posible conflicto de intereses. Y para el efecto se compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina de Bogotá D.C. para que se investigue la posible ocurrencia de la falta disciplinaria descrita líneas atrás.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por Jmalucelli Travelers Seguros S.A., de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Jmalucelli Travelers Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. dentro del llamamiento en garantía que la Agencia Nacional de Infraestructura formuló en su contra y en consecuencia **DECLARAR** la falta de competencia para seguir conociendo sobre el llamamiento en garantía mencionado.

¹⁰ ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente: (...) e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común. En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos (...).

REFERENCIA: 110013343065-2022-00373-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR Y OTROS

CUARTO: DECLARAR terminado el llamamiento en garantía formulado por Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- frente a la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.

QUINTO: ADVERTIR que el proceso continuará su curso en lo que tiene que ver con todas las demás actuaciones procesales que no quedan comprendidas dentro de los alcances de la cláusula compromisoria.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de HDI Seguros S.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Luis Eduardo Trujillo Díaz como apoderado de Jmalucelli Travelers Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Ximena Paola Murte Infante como apoderada especial de la Compañía Aseguradora de Fianzas -Confianza S.A.-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Nicolás Uribe Lozada como apoderado principal de Chubb Seguros Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: NO RECONOCER personería ala firma Castro Leiva Rendón Abogados S.A.S. como apoderada de Consorcio de Diseños Costera (integrado por MHC Ingeniería S.A.S., Constructora MECO S.A. Sucursal Colombia, Constructora Colpatria S.A. y Castro Tcherassi S.A.) y de la sociedad Castro Tcherassi S.A., mientras se resuelve sobre la existencia de un posible conflicto de intereses.

DÉCIMO PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **03 de septiembre de 2024 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20519312>

DÉCIMO TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada

REFERENCIA: 110013343065-2022-00373-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR Y OTROS

dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@constructoracolpatria.com
notificacionesjudiciales@constructorameco.com presidencia@mhc.com.co
xmurte@confianza.com.co jmtrv@jmtrv.com.co infoasesoresyconsultores@gmail.com
letd50@hotmail.com notificacioneslegales.co@chubb.com nicolas.uribe@vivasuribe.com
camila.sanchez@vivasuribe.com buzonjudicial@ani.gov.co presidencia@hdi.com.co
juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com jvega@ani.gov.co
contacto@rutacostera.co jileiva@castroleiva.com gerencia@castrotcherassi.com
frivera@consorciocostera.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a509449e328984d6f575fb711c184f2fbb2d76bcb56d0a1df0c6e6343019ce25**

Documento generado en 29/01/2024 12:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de enero de 2024, ingresa el
expediente al Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00070-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	María Estefanía Herrada González y Otros
Accionada	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración Social y Positiva Compañía de Seguros S.A.

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

1.- El 08 de noviembre de 2023, el Despacho profirió tres autos dentro del proceso de la referencia. Mediante el primero tuvo por debidamente notificada la demanda, consideró oportunas las contestaciones allegadas por los demandados, difirió el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por Positiva S.A. y concedió el amparo de pobreza a los demandantes que lo solicitaron expresamente.

Con el segundo admitió el llamamiento en garantía formulado por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración Social- frente a la compañía Axa Colpatria Seguros S.A. y ordenó la notificación personal de la aseguradora llamada en garantía.

Y con el tercero admitió el llamamiento en garantía con fines de repetición presentado por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración Social- en contra de las

señoras Francia Helena Soto Zapata y Liliana Briñez Peñalosa, en su condición de contratitas del Distrito y dispuso su notificación.

2.- Todas esas decisiones cobraron ejecutoria en razón a que no fueron impugnadas ni controvertidas por ninguna de las partes.

3.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las llamadas en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., Francia Helena Soto Zapata y Liliana Briñez Peñalosa se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió el llamamiento en garantía desde el 17 de noviembre de 2023. Así mismo, que el término que tenían para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 13 de diciembre de 2023.

4.- Axa Colpatria Seguros S.A. contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía con memorial del 11 de diciembre de 2023. En su escrito se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de mérito. Se deja constancia que la aseguradora no alegó hechos constitutivos de excepciones previas o mixtas.

Se reconoce personería al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga como apoderado especial de la compañía Axa Colpatria Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Se deja constancia que una vez revisado el contenido del expediente, el informe secretarial que antecede y el sistema de consulta de procesos, se pudo comprobar que las señoras Francia Helena Soto Zapata y Liliana Briñez Peñalosa, llamadas en garantía con fines de repetición, no contestaron la demanda ni el llamamiento en garantía, no formularon excepciones de ningún tipo y no ejercieron su derecho de defensa y contradicción a pesar de estar debidamente notificadas.

6.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones propuestas por Axa Colpatria Seguros S.A. porque la aseguradora llamada en garantía remitió copia del escrito de contestación a las otras partes al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).

Con memorial del 12 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración Social- describió el traslado de las excepciones propuestas y resaltó que la aseguradora reconoció la existencia del contrato de seguro y su eventual responsabilidad hasta el límite del valor asegurado.

Por su parte, la apoderada de los demandantes se pronunció sobre la contestación de Axa Colpatria Seguros S.A. con memorial del 14 de diciembre de 2023. En su escrito se opuso expresamente a la prosperidad de las excepciones y a la objeción formulada sobre la estimación razonada de la cuantía.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00070-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ESTEFANIA HERRADA GONZÁLEZ Y OTROS

7.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **05 de septiembre de 2024 a las 9 a.m.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

8.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20519400>

9.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

10.- Notificar por secretaría la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: rafaelariza@arizaygomez.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co francyzapata@hotmail.com saray.0000@hotmail.com estefaniagonzalez.0506@gmail.com miescobar3108@gmail.com jorgealbertogarcesr@gmail.com jmarquezzr@sdis.gov.co sebastian.marquez@outlook.com notificacionesjudiciales@sdis.gov.co holmanabogado@hotmail.com notificacionesjudiciales@positiva.gov.co mafabogadosasociados@gmail.com y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dfb67d13015c9a7444d6766fd4cb3bee06539feffc67dd16a8c190634a3dbd**

Documento generado en 29/01/2024 12:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El **22 de enero de 2024**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00080-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jesús Alberto Namén Chavarro y otros
Demandado	:	Contraloría General de la República

ADMITE DEMANDA.

Presentada la subsanación de la demanda en tiempo, procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES

Los señores Jesús Alberto Namén Chavarro, Felipe Salomón Namén Enciso, Daniel Felipe Namén Enciso, Jesús Guillermo Namén Aponte, Gladys Marcela Enciso Gaitán, Sheila Beatriz Namén Chavarro, Sheila Marlenny Namén Chavarro y Zheila Liliana Namén Chavarro, formularon pretensión de Reparación Directa en contra de la Contraloría General de la Republica con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por

Referencia: 110013343065-2023-00080-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Alberto Namén Chavarro y otros

los perjuicios ocasionados como consecuencia imposición del proceso administrativo de responsabilidad fiscal en contra del señor Jesús Alberto Namen Chavarro.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por la Contraloría General de la República que ocasionó perjuicios a la parte demandante por las acciones imputadas al hecho generador de daño en relación con el proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra del demandante, por tanto, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA¹.

1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

1.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallido por falta de ánimo conciliatorio.

1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2023-00080-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Alberto Namén Chavarro y otros

anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, se indicó en los hechos de la demanda y de la subsanación de la demanda que la antijuridicidad del daño producido se extendió hasta el 10 de marzo de 2021, cuando se efectuó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra sobre los bienes inmuebles de su propiedad en el proceso de responsabilidad fiscal seguido.

El Despacho observa que en las pruebas aportadas aparece pantallazo de correo electrónico enviado el 6 de marzo de 2021, dirigido a la entidad demandada de solicitud de levantamiento de medidas cautelares Auto No. 801119-0682020 Sancionatoria de la Contraloría General de la República. (Folio 59 documento 001 expediente digital)

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el 7 de marzo de 2023 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 2 de diciembre de 2022 al 27 de febrero de 2023, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 27 de febrero de 2023 según consta en el acta individual de reparto visible en documento 003 cuaderno principal del expediente electrónico.

1.5 Legitimación.

Por activa:

El señor Jesús Alberto Namen Chavarro, se encuentra legitimado por activa por ser la víctima directa conforme los hechos de la demanda. Así mismo los señores Felipe Salomón

Referencia: 110013343065-2023-00080-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Alberto Namén Chavarro y otros

Namen Enciso, Daniel Felipe Namen Enciso, Jesús Guillermo Namen Aponte, Gladys Marcela Enciso Gaitán, Sheila Beatriz Namen Chavarro, Sheila Marlenny Namen Chavarro y Zheila Liliana Namen Chavarro se encuentran legitimados por activa al ser familiares del señor Jesús Alberto Namén Chavarro conforme las pruebas allegadas al expediente digital.

Por Pasiva:

De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Contraloría General de la República fue la entidad a la que se le endilgó la responsabilidad del daño antijurídico expuesto en la demanda, por tanto, se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

1.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Jesús Alberto Namen Chavarro, Felipe Salomón Namen Enciso, Daniel Felipe Namen Enciso, Jesús Guillermo Namen Aponte, Gladys Marcela Enciso Gaitán, Sheila Beatriz Namen Chavarro, Sheila Marlenny Namen Chavarro y Zheila Liliana Namen Chavarro, contra de la Contraloría General de la República. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Contraloría General de la República, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Referencia: 110013343065-2023-00080-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Alberto Namén Chavarro y otros

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: notificaciones@chacinabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fc556dfa67657245d062c2359226d26c5faeaf59dbf5dd6f47bd03b3557dc3**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de enero de 2024, Ingresa el
expediente al despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00103-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luis Orozco Pinto y Otro
Demandado :	Nación- Ministerio de Transporte y Otros

ANTECEDENTES

Con memorial del 23 de noviembre de 2023, la parte demandante solicitó aclaración y adición del auto admisorio del 22 de noviembre de 2023. Para soportar su petición, manifestó que en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la providencia faltó incluir como demandados a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y a la señora Marlen Espejo, y afirmó que el abogado que ejerce su representación judicial es el señor Yeferson Andrés López Martínez y no el señor Mauricio Gómez Arango, como quedó consignado en el numeral quinto del auto del 22 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

1.- La aclaración, corrección y adición de una providencia judicial proceden cuando en el contenido de la decisión se observan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (art.285, CGP), cuando se incurren en errores aritméticos o gramaticales por cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutive o con influencia en ella (art.286, CGP) o cuando se dejó de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis (art.287, CGP), respectivamente.

2.- En el caso concreto, el Despacho observa que la solicitud de adición presentada por el demandante es procedente respecto de la señora Marlen Espejo, pues en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la providencia del 22 de noviembre de 2023 se omitió hacer referencia a ella. Sin embargo, no prospera frente a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, ya que esa entidad demandada sí fue señalada en los numerales en cuestión.

Ahora bien, respecto al nombre del apoderado de la parte demandante, el Despacho observa sí incurrió en una equivocación, pues en el numeral quinto cambió el nombre del abogado. Por tal motivo, procederá a corregir el error gramatical contenido en la parte resolutive del auto de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, dado que el cambio o la alteración de palabras no son eventos susceptibles de ser tramitados como una aclaración o una adición.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la providencia del 22 de noviembre de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Luis Orozco Pinto y Blanca Inés González Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, **la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, la Sociedad Concesionario Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., los miembros del Consorcio Dorado 2019 (Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S., e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia), los miembros de la Unión Temporal del Prado (DVB Ingeniería S.A.S. y Del Prado Zonas Verdes S.A.S.), Compromiso Limpio S.A.S. E.S.P- COLIM S.A.S., la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y la señora **Marlen Espejo**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Transporte, **la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, la Sociedad Concesionario Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., los miembros del Consorcio Dorado 2019 (Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S., e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia), los miembros de la Unión Temporal del Prado (DVB Ingeniería S.A.S. y Del Prado Zonas Verdes S.A.S.), Compromiso Limpio S.A.S. E.S.P- COLIM S.A.S., la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y a la señora **Marlen Espejo**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011. La notificación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Demandados	Correo
Nación – Ministerio de Transporte	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A	corresoficial@eldorado.aero
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil	notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
Miembros del Consorcio El Dorado 2019 (Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S., e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia)	licitaciones@hehcolombia.com notificaciones@hehcol.com
Marlen Espejo	Marlenespejo40@gmail.com Andreagomez1876@gmail.com silvarevaloabogada@gmail.com
Miembros de la Unión Temporal del Prado (DVB Ingeniería S.A.S. y Del Prado Zonas Verdes S.A.S.)	gerenciadvb@dvbingenieria.com contabilidaddelpradozv@gmail.com
Compromiso Limpio S.A.S. E.S.P- COLIM S.A.S.	notificaciones@hehcol.com
Compañía de Seguros Bolívar S.A.	notificaciones@segurosbolivar.com

SEGUNDO: CORREGIR el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia del 22 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Yeferson Andrés López Martínez** como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con las reglas previstas para el amparo de pobreza que fue concedido.

TERCERO: ADVERTIR que la providencia se mantiene incólume en todo lo demás que no fue objeto de adición y corrección.

CUARTO: luisorozcog40@gmail.com jonathanorozcog40@gmail.com y yeferalopezmabogado@gmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2023-00103-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS OROZCO PINTO Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a7c8dc965757a0a9c99f1a910be2f641e9dbfe60692b79df7c7e3c2ba858c0**

Documento generado en 29/01/2024 12:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de enero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00132-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	María Ruth Hernández Martínez

ANTECEDENTES

Con memorial del 28 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 22 de noviembre de 2023, por medio del cual el Despacho rechazó por extemporánea la impugnación horizontal y vertical que formuló contra el auto que rechazó la demanda por caducidad.

En opinión del recurrente, considerar extemporáneo un recurso que se presenta el día que hace parte del término de ejecutoria, pero fuera del horario laboral, configura un desconocimiento al debido proceso, además de dar prevalencia del excesivo rigorismo sobre lo sustancial.

Por tal motivo, solicita al Despacho revocar su decisión y dar trámite a los recursos que interpuso en contra del auto del 06 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

2.- Según el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

El artículo 117 del Código General del Proceso establece que los términos señalados en la ley para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y le impone al juez la obligación de cumplir estrictamente con los términos señalados para la realización de los actos del proceso. Por su parte, el artículo 118 fija las reglas que rigen el cómputo de los términos e indica que aquel que se concede fuera de audiencia comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo otorgó y finaliza el último día hábil de su contabilización.

Ahora bien, sobre la oportunidad de una actuación procesal, el artículo 109 del Código General del Proceso se encargó de precisar que los memoriales que la contienen, incluidos los remitidos a través de mensajes de datos, se entienden presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. Esa norma conserva su vigencia, pues no fue modificada ni derogada por el Decreto Legislativo 806 de 2020 ni por la Ley 2213 de 2022.

Al comentar esa disposición normativa, la doctrina especializada precisó que “(...) cuando la presentación de un memorial implique el ejercicio de un derecho que esté sometido a término, el interesado debe tener en cuenta que la eficacia del memorial depende de que sea recibido antes del cierre del despacho judicial del día en que vence el término. De modo que, si el memorial es recibido en el despacho judicial de destino después de finalizar la hora de atención al público, no podrá considerarse presentado oportunamente si ese día vencía el término establecido (...)”¹.

3.- En el caso concreto, el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 06 de septiembre de 2023, tras comprobar que el memorial de impugnación se radicó el último día del término de ejecutoria después del cierre del despacho.

Esa decisión se mantendrá incólume en esta oportunidad por las siguientes razones: En primer lugar, porque la determinación adoptada por el Despacho es respetuosa de las normas imperativas que regulan la materia y que mantienen su fuerza obligatoria a pesar de la entrada en vigencia de la virtualidad en la administración de justicia.

En segundo lugar, porque la aplicación de los términos judiciales no contraviene el debido proceso ni el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, y en palabras de la Corte Constitucional, la consagración de términos busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, en la medida que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas como lo ordenan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política².

En tercer lugar, porque ninguna norma consagra una excepción al carácter perentorio del término de ejecutoria de una providencia. Y si bien la virtualidad permite remitir un memorial a cualquier hora del día o de la noche, ello no quiere decir que se puedan considerar oportunamente presentados todos aquellos que han sido enviados durante el día pues, como ya se dijo, la oportunidad de una actuación depende de que sea realizada antes del cierre del Despacho.

Así las cosas, un memorial que fue radicado fuera del horario de atención al público y recibido al día siguiente de su presentación no puede considerarse oportuno, pues no hay ninguna norma que consagre ese efecto a su favor.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. 5ta. Edición. Bogotá D.C.: Esaju, 2023, pág. 266.

² Corte Constitucional. Sentencia C-814 de 2009. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Y finalmente, en cuarto lugar, porque el precedente citado por el recurrente no resulta aplicable al caso concreto pues, de una parte, fue proferido dentro de un proceso de tutela, lo cual significa que tiene efectos *inter partes*, y de la otra, porque refiere situación social y sanitaria que ya no se presenta en esta época, dado que resolvió un problema jurídico derivado de un cambio de horario adoptado en una sede judicial como consecuencia del covid 19.

4.- Por último, el Despacho advierte que no concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, dado que la providencia que rechaza un recurso por extemporáneo no esta prevista como apelable en el artículo 243 del CPACA, en el 321 del CGP ni en ninguna otra norma especial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto del 22 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso que formuló el demandante en contra del auto del 06 de septiembre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e13db603538c9a258c9a39758110e3a4e18cdcc204ccdb90efb6b59d54007c**
Documento generado en 29/01/2024 12:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de enero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00138-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Carmen Oliva Buitrago Ortega
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 29 de noviembre de 2023, este Despacho rechazó la demanda por caducidad. Esa decisión fue notificada por estado el 30 de noviembre de 2023.
- 2.- Mediante memorial del 05 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los autos susceptibles del recurso de apelación establece lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” (Destacado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 244² de la Ley 1437 de 2011 respecto al trámite del recurso de apelación contra autos dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” (Destacado fuera de texto).

2.- De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

en cuenta que la notificación por estado se realizó el 30 de noviembre de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el 05 de diciembre de 2023.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: nesc19@hotmail.com nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ef99a3cbfcbb6766811d3ab33622015638eeffd80cacd41fdde2b9a8f78a42**

Documento generado en 29/01/2024 12:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de enero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00142-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Lenin Cristalino Contreras
Demandado	:	Registraduría Nacional del Estado Civil

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y al análisis del recurso de apelación formulados por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 29 de noviembre de 2023, que ordenó rechazar la demanda presentada por caducidad

La parte demandante sostiene como argumento principal de revocatoria del auto que rechazó la demanda, la estructuración del término de caducidad debe observarse bajo el medio de control de reparación directa y no desde la nulidad de actos administrativos, por lo que la demanda fue presentada en tiempo, así mismo, sostiene que en casos similares se ha admitido la demanda, sin hacer el reparo indicado en la providencia que solicita sea revocada.

CONSIDERACIONES

1. Frente al recurso de reposición:

El Despacho encuentra que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo que juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches

No EXPEDIENTE: 110013343065-2023-00142-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Lenin Cristalino Contreras

elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

Revisado el recurso interpuesto, observa el derecho que conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, éste fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente.

El Despacho observa que los argumentos presentados en el recurso de reposición no tienen lugar a revocar la decisión adoptada en auto de 29 de noviembre de 2022, en tanto, la demanda presentada se encausa en las actuaciones administrativas presuntamente ilegales de la entidad accionada, que tuvo como documento fundamental la Resolución 14905 del 25 de noviembre de 2021, la cual fue revocada sólo hasta el 3 de noviembre de 2022, mediante Resolución 301246 de 2022, circunstancia que fue conocida, de acuerdo con los hechos de la demanda, por tanto, el demandante tenía la carga procesal de ejercer el medio de control dispuesto por la ley para debatir la ilegalidad del acto administrativo que considera la fuente del perjuicio en contra de la parte demandante, sin embargo, no obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera a la parte demandante presentar la demanda en la época en que tuvieron conocimiento del daño.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que, en el presente asunto, el término de caducidad ya se encuentra extinguido, por lo que no revocará el auto que rechazó la demanda el 29 de noviembre de 2023.

2. Frente al recurso de apelación:

Frente al recurso de apelación presentado en memorial presentado enseguida al del recurso de reposición encuentra el Despacho que es procedente en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que los autos que rechace la demanda, como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia que rechazó la demanda, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de noviembre de 2023, formulado por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra auto de 29 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

No EXPEDIENTE: 110013343065-2023-00142-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Lenin Cristalino Contreras

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: goliverosplc@gmail.com; nico_titocc79@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ed9aacdf813d87ba0c2c72cee5e55f315319ba9d3434143e2b1ba64d7eaa61**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de enero de 2024, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00144-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Orlando Suarez Balaguera y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

ANTECEDENTES

- El 29 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se rechazó la demanda presentada por no haberse subsanado en tiempo. (Documento 008 expediente digital).
- El 5 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 29 de noviembre de 2023. (Documento 010 expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. Frente al recurso de reposición:

El Despacho encuentra que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

Revisado el recurso interpuesto, observa el derecho que conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, éste fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente.

La parte demandante señala como punto principal del recurso presentado la falta de revisión por parte del Despacho del memorial radicado el 13 de septiembre de 2023.

Referencia: 110013343065-2023-00144-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Orlando Suarez Balaguera y Otros

El Despacho encuentra que, frente al argumento expuesto por la parte demandante y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, debe revisarse la actuación procesal surtida en el proceso. De acuerdo con lo anterior, se observa que en el documento 011 del expediente digital, se agregó memorial presentado por la parte demandante de 13 de septiembre de 2023, que fue dirigido al proceso 11001334306520230013800, el cual fue radicado por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos en tal sentido, sin embargo, su contenido señala como parte demandante a la parte demandante Orlando Suarez Balaguera y otros.

Así las cosas, entra el Despacho a examinar la subsanación de la demanda, la cual se presentó en tiempo y encuentra que la demanda fue subsanada, sin embargo, encuentra que la demanda se encuentra caducada.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones personales lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción¹

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que hay un dictamen de calificación de invalidez de una Junta Médico Laboral. Ese concepto médico solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye “un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”².

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues “el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”³, como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas está representado por el hecho victimizante del desplazamiento forzado que padecieron los demandantes el 10 de febrero de 2005. A su vez, la imputación fáctica y jurídica que se hace se fundamenta en la obligación constitucional que tiene el Ejército Nacional y la Policía Nacional de proteger a todas las personas, sus bienes y su honra en todo el territorio.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

Referencia: 110013343065-2023-00144-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Orlando Suarez Balaguera y Otros

Del contenido del expediente se desprende que la parte demandante tuvo conocimiento del daño el 15 de marzo de 2005, conforme el certificado expedido por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, que fue allegado junto con el escrito de subsanación de la demanda. (Documento 011 expediente digital)

Ahora bien, considerando que la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido de indicar que los eventos de imprescriptibilidad de la acción penal no habilitan al juez contencioso administrativo para inaplicar el término de caducidad de la acción de reparación directa⁴ y que ese tipo de decisiones resultan vinculantes al interior de la jurisdicción⁵, el Despacho procederá a contabilizar el plazo de caducidad según los lineamientos generales y excepcionales previstos en la ley. Se precisa que, tanto en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 164, Ley 1437 de 2011) como en vigencia del Código Contencioso Administrativo (art. 134, Decreto 01 de 1984), que era la norma que estaba en vigor para la época de los hechos de la demanda (art.40, Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P), el plazo para demandar es de dos (2) años y se cuenta a partir de que se tuvo conocimiento del daño.

En ese sentido, aplicando la regla general se tiene que el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr el 11 de febrero de 2005, día siguiente al del conocimiento del daño, y venció el 11 de febrero de 2007.

Ahora, si se considera el desplazamiento forzado como un supuesto de hecho que impide hacer el cómputo ordinario de caducidad, el término comenzaría a contabilizarse *“a partir del momento en el que los accionantes superaron la situación de desplazamiento, o, el impedimento para acceder ante la administración de justicia”*⁶. En el caso concreto, el punto de partida podría fijarse en el 15 de marzo de 2005, momento a partir del cual, los demandantes fueron reconocidos como víctima de desplazamiento en nombre propio y en representación de sus hijos menores. En este evento, el término comenzaría a contabilizarse desde el 16 de marzo de 2005 y habría vencido el 16 de marzo de 2007.

El Despacho encuentra que, a pesar de dicha circunstancia, solo hasta el 20 de septiembre de 2022, se tramitó conciliación prejudicial ante el Ministerio Público quien declaró la imposibilidad de llegar a acuerdo y cerró el trámite prejudicial el 16 de noviembre de 2022, de acuerdo con constancia visible a folios 61 a 64 documento 001 expediente digital., esto es por fuera del término legal dispuesto.

Lo anterior permite concluir que la demanda que se radicó el 10 de abril de 2023, ante los Juzgados Administrativos se presentó cuando ya había transcurrido el término de caducidad de la acción. En este caso la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no tuvo efectos suspensivos respecto al término de caducidad, pues el requisito de procedibilidad se agotó con posterioridad a su vencimiento.

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera a la parte demandante presentar la demanda en la época en que tuvieron conocimiento del daño, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad ya se ha extinguido. El Despacho concluye que el auto de 29 de noviembre de 2023, por las razones expuestas anteriormente.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ 5 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de diciembre de 2013, exp. 2177. CP. William Zambrano Cetina.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. Auto del 02 de octubre de 2020, exp. 63253. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas

Referencia: 110013343065-2023-00144-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Orlando Suarez Balaguera y Otros

2. Frente al recurso de apelación:

El Despacho encuentra que el recurso de apelación debe ser concedido en aras de garantizar los principios constitucionales y legales de las partes se resolverá sobre el recurso de apelación presentado, encontrando que el numeral primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”

El numeral 3 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷ señala el trámite que se debe seguir respecto al recurso de apelación contra autos, en el que se resalta que respecto a la apelación de auto que rechaza la demanda o niegue parcial o totalmente el mandamiento ejecutivo, no será objeto de traslado.

El Despacho observa que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en tiempo y fue sustentado indicando como argumento principal que se debe revocar la decisión adoptada en el auto que rechazó la demanda, porque si se presentó subsanación de la demanda en tiempo, de acuerdo con el soporte probatorio de envío de correo electrónico de 13 de septiembre de 2023, que no tiene constancia de no haberse recibido.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia que rechazó la demanda, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de noviembre de 2022, formulado por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra auto de 29 de noviembre, por medio del cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

⁷“(…) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Referencia: 110013343065-2023-00144-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Orlando Suarez Balaguera y Otros

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755766b01c92cda805347cde15f2017ccdedb5555e4687fdd6b842708c125f4c**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de enero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00256-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Cristian Camilo Ospina Henao y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 22 de noviembre de 2023, este Despacho, profirió auto por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción. (Documento 005 expediente digital)
2. El 29 de noviembre de 2023, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la referida providencia.
3. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que los autos que rechace la demanda, como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
4. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia que rechazó la demanda, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2023-00256-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cristian Camilo Ospina Henao y otros

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra auto de 22 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónico: sandravboada14@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3c53c4a777268121241b56ed6a33d0fb51df3599bc3deedba6e899f1742ad5**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>